



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210019300
Accionante	Carolina Concha Caicedo
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Carolina Concha Caicedo en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que Cumpló con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.”

1.2. Fundamento Factivo

“1. El día 06 de mayo de 2021 radique ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitud de traslado de aportes de CAXDAC a Colpensiones bajo el número de radicado 2021_5198869.

2. Pasados más de 60 días de radicada mi solicitud la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a mi petición.”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 29 de julio de 2021 y admitida mediante auto del 30 de julio del mismo año, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada guardó silencio.

1.4. Pruebas

- Copia de la radicación del día 06 de mayo de 2021 bajo el radicado número 2021_5198869 (1 folio)
- Copia del poder otorgado. (1 folio)
- Copia de la cedula de mi poderdante (1 folio)
- Copia de mi cédula. (1 folio)
- Copia de la tarjeta profesional. (1 folio)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto A Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Carolina Concha Caicedo presuntamente, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 06 de mayo de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio:
Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**³ establece lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Por su parte, el artículo 14 ibidem señala:

“PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e información requerida por la ley, en el acto de recibo, el servidor público o la dependencia de Colpensiones, deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

En los demás casos en los cuales no se pueda informar al peticionado sobre la falta de documentos al radicar la solicitud, el funcionario encargado de resolverla o contestarla requerirá al peticionario por una sola vez para que aclare o remita la información correspondiente:

Cuando se evidencie: que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de

fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En todo caso, el requerimiento de complemento de información efectuado al peticionario interrumpirá los términos establecidos para proferir la decisión. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

No se podrá exigir a los peticionarios documentos, constancias o certificaciones que reposen en los archivos de Colpensiones.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, Colpensiones decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla fuera de texto)

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante Carolina Concha Caicedo por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 06 de mayo de 2021.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta a dicho derecho de petición. De hecho ni siquiera contestó la presente acción de tutela por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud; si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta.

Así las cosas, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues aunque se le ha otorgado un término especial a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 06 de mayo de 2021. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta alguna a la petición de la señora Carolina Concha Caicedo.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de

petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 06 de mayo de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Carolina Concha Caicedo frente a la accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, para que a través de su Presidente, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la solicitud presentada el 06 de mayo de 2021 por la accionante Carolina Concha Caicedo, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico proporcionado por la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Carolina Concha Caicedo y al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f6e4a53c77a5e91b5a29f45df257ee49aedbe00b72e008a3843a3d723d628**

Documento generado en 17/08/2021 09:52:36 PM